Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

ANTECEDENTES:

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Que la Coalición Electoral conformada por los partidos políticos: UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG-, MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ y MOVIMIENTO SEMILLA, según convenio de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por medio de su representante legal KANEC MIGUEL ANGEL ZAPIL AJXUP, presentó solicitud para la inscripción de la planilla de candidatos para corporaciones a los cargos de la Corporación Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, identificado como: C guion CM guion tres mil treinta y uno (C-CM-3031), ante el Registro de Ciudadanos.
- b) Que el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, emitió el dictamen identificado como IICOP guion doscientos sesenta y dos guion dos mil veintitrés (IICOP-262-2023), de fecha dos de abril del presente año, señalando: "Del análisis del formulario de solicitud de inscripción, así como de los documentos que se adjuntan como anexos [...] se acompañan los documentos que refieren los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la citada ley; 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Constancias Transitorias de inexistencia de reclamación de cargos, Constancias de Carencias de Antecedentes Penales y Policiales, verificadas en los respectivos sistemas de consultas; Certificaciones de las actas en las que consta la postulación de candidatos, Convenio de Coalición y demás documentos exigidos por la Ley, excepción de los

4



1

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

candidatos postulados en las casillas Alcalde Juan Francisco Solorzano Foppa, de quien no se presentó finiquito de la Contraloría General de cuentas según previo otorgado; Concejal Titular 5 Jose Onelio Canté Morales, quien de conformidad con el Padrón Electoral se encuentra empadronado en un municipio distinto del que se postula; Concejal Titular 8 Krisna Eugenia Cordón García de quien no se presentó la documentación requerida según previo otorgado, Concejal Suplente 2 Pablo Roulet Pellecer quien presenta antecedentes penales en constancia de carencia de antecedentes policiales, quedando en consecuencia vacantes las casillas citadas...".

- c) Que con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, emitió la resolución identificada con el número la resolución PE guion DGRC guion un mil setenta y cuatro guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1074-2023), según el análisis de la documentación presentada, en su parte resolutiva, numeral romano II, declaró: VACANTE las casillas de: Alcalde Municipal; Concejal Titular Cinco; Concejal Titular Ocho; y , Concejal Suplente Dos.
- d) Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político Movimiento Político WINAQ, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución PE guion DGRC guion un mil setenta y cuatro guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1074-2023), de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, argumentando: i) con relación al candidato a alcalde por la coalición de los partidos políticos SEMILLA, URNG-MAIZ, WINAQ, al municipio de Guatemala, se encuentra ligado a proceso penal en dos expedientes, sin embargo, es importante mencionar que el mismo goza la presunción de inocencia reconocida en el artículo 14 constitucional "toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". En este caso al candidato a alcalde aún no se ha dictado sentencia, mucho menos que este firme, por lo que debe ser tratado como inocente en todo acto administrativo o judicial en el país, por lo que deviene improcedente que no cumple con los requisitos del articulo 113 constitucional. Así mismo es sabido que por razones políticas al candidato a alcalde por la coalición no se le ha querido extender del finiquito ante denuncias espurias presentadas por la Contraloría General de Cuentas, procesos judiciales que se encuentra pendientes de resolver por lo que no existe una sentencia aún, por lo que no incumple con el 113 constitucional como lo expone el Registrador de Ciudadanos. ii) en el caso del Concejal titular V, José Onelio Cante Morales quien es afiliado del Partido Político Movimiento Político WINAQ en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, tal como consta el listado

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

de afiliados que se adjunta al presente memorial, aunado a ello es vecino del municipio en mención, como consta en la copia simple del Documento Personal de Identificación, sin embargo, por un error en el padrón electoral aparece en el municipio de Guazacapan, Santa Rosa, sin embargo desde hace más de cuatro años se avecindo y reside en el municipio de Guatemala. iii) y en el caso de concejal suplente II, Pablo Roulet Pellecer, quien, si presentó antecedentes policiacos, el mismo carece de sustento pues la persona si cumple con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos como lo es el artículo 214, que en ningún inciso establece la carencia de antecedentes policiacos. El criterio del Registro de Ciudadanos viola el artículo 136 inciso "b" y "d", pues se está vulnerando un derecho, así como el artículo 22 constitucional el cual establece que los antecedentes policiacos en ningún momento constituyen causa para limitar derechos constitucionales. En la misma resolución se hace mención como fundamento el artículo 53 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo, indica que la misma no tiene relación con los requisitos de inscripción de candidatos como lo es el artículo 214.

e) Los ciudadanos: JUAN FRANCISCO SOLÓRZANO FOPPA y PABLO ROULET PELLECER, quienes actúan en nombre propio y como candidatos postulados por la Coalición Electoral formada por los partidos políticos: UNIDAD REVOLUCIONARIO NACIONAL GUATEMALTECA, MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ, MOVIMIENTO SEMILLA, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, recurren la resolución referida anteriormente, argumentando: en relación al ciudadano JUAN FRANCISCO SOLÓRZANO FOPPA, quien indica que la Contraloría General de Cuentas no ha emitido la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos (Finiquito) y que dicha denegatoria proviene del continuo retraso por parte del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, quien de momento no ha conocido la solicitud de desestimación de la denuncia pendiente de solventar. Es por esta razón que no le ha sido posible presentar su Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos. En relación al ciudadano PABLO ROULET PELLECER, manifestó que no existen motivos legales para declararla improcedente su inscripción y la vacancia de la casilla de Concejal Suplente dos.





CONSIDERANDO I:

La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reglamentos, el Código Municipal y la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, establecen un catálogo de requisitos a cumplir, para optar a cargos públicos de





Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

elección popular que integren las Corporaciones Municipales. En caso de no presentar alguna documentación requerida normativamente, el ejercicio del derecho de ser electo se encuentra limitado por ley, en aras de preservar la correcta integración de las instituciones democráticas y el principio de igualdad respecto a los demás candidatos postulados e inscritos, que si cumplen con los requisitos habilitantes establecidos. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, indicando: "El ejercicio del derecho a ser electo debe realizarse mediante el escrutinio estricto de los requisitos formales como condiciones de igualdad para todas las personas interesadas que reúnan estos como elementos habilitantes para participar de la elección. Para ello, resulta rigurosamente necesario cumplir justamente los requisitos formales o los elementos habilitantes para ejercer el derecho a ser electo y ocupar determinado cargo público" (resolución de fecha seis de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente dos mil trescientos cincuenta y cinco guion dos mil veintidós).

La ley constitucional en materia electoral, reformada por el Congreso de la República mediante el Decreto 26-2016, incorporó en la literal f) del artículo 214, la exigencia para las personas que hayan manejado o administrado fondos públicos de la presentación del original de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas. En caso de no encuadrar en el supuesto referido, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en la literal b) del artículo 53 requiere la presentación de una declaración jurada, ante notario público, del ciudadano postulado haciendo constar dicha circunstancia. Sobre este requisito y su carácter ineludible, la Corte de Constitucionalidad ha establecido: "[...] la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas, es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular, con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...]" (resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciseis, dentro del expediente cuatro mil cuatrocientos veintiuno guion dos mil quince).

Asimismo, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su reciente reforma, estableció las calidades del ciudadano que se postula para optar a cargo de una Corporación Municipal, respecto a la residencia electoral, de la siguiente forma: "Artículo 206. De la integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

conformidad con el número de habitantes [...] Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados." En el dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad, respecto a la reforma realizada, consideró congruente con la Constitución Política de la República la exigencia de contar con residencia electoral y vecindad para integrar el gobierno del municipio, en virtud de lo siguiente: "[...] Ello permite colegir no podría postularse una candidatura para un cargo de elección popular municipal en un municipio en el que el candidato postulante no estuviese empadronado [...] lo cual evidencia razonabilidad en propiciar que quienes eventualmente pueden acceder al ejercicio de la función pública a nível local estén, cuando menos, vinculados con la comunidad a la que aspiran dirigir, conozcan sus problemas y, consecuentemente, se interesen en su adecuada solución, cuestión que se asegura al exigir que el candidato de que se trate tenga su residencia electoral dentro de la circunscripción territorial del municipio correspondiente y, por ende, también figure en el padrón electoral municipal" (resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince).

Esta disposición persigue la finalidad legitima de asegurar la representación real de un municipio en su gobierno local, con un ciudadano que cuente con vecindad (artículo 43 del Código Municipal) y residencia electoral de por lo menos un año previo a la elección (artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.) En caso de no concurrir los anteriores requisitos, se incurre en una limitación al derecho de ser electo en determinado municipio en el proceso electoral en el que se pretende su inscripción, siendo esta restricción permitida tanto por el ordenamiento jurídico guatemalteco, como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la limitación de los derechos políticos por razones de residencia (artículo 23.2).

El deber de actualizar los datos de cambio de vecindad y residencia electoral recae en el ciudadano interesado toda vez que, a diferencia de otros países, por disposición constitucional es un derecho independiente de la emisión del Documento Personal de Identificación el inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer sus derechos de elegir y ser electo [al respecto, veansé resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de fecha quince de febrero de dos mil dieciseis y once de enero de dos mil seis, dentro de los expedientes cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince y dos mil trescientos setenta y uno guion dos mil cinco, respectivamente]. Considerando lo anterior, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, indica el plazo en el cual el interesado debe realizar su actualización de datos, como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales (artículo 5), y la responsabilidad personal del trámite, acudiendo a las,









Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

Delegaciones o subdelegaciones del Registro de Ciudadanos en la República o, por medio del Portal Web del Tribunal Supremo Electoral (artículo 6 Bis).

El plazo relativo a la actualización de datos en el padrón electoral respecto al municipio donde reside, no solo responde a la necesaria vinculación entre candidato-elector desarrollada en los párrafos precedentes, sino también a la anticipación necesaria con la cual la autoridad electoral y sus dependencias deben preparar la logística que requieren los comicios. Así también lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad, al analizar los artículos reglamentarios citados, en el sentido que la responsabilidad atribuida al ciudadano "[...] se concatena con lo estipulado en el artículo 224 de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece que el Registro de Ciudadanos, tiene dentro de sus atribuciones la elaboración del Padrón Electoral Municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos, garantizando a los ciudadanos, emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residen." (resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, dentro del expediente trescientos treinta y cuatro guion dos mil once).

Entre otras atribuciones, al Tribunal Supremo Electoral, en el artículo 125, se le impone el deber de: "a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos [...]". Sobre ello, la Corte de Constitucionalidad, al interpretar dicho artículo, ha indicado que incluye la verificación del cumplimiento de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez requeridos por el artículo 113 constitucional: "[...] le corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a cargos públicos de elección popular [...]" (resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente cuatro mil veintinueve guion dos mil veinte).

Con el propósito que la calificación del mérito de idoneidad se realice con base en elementos objetivos, razonables y con documentos oficiales, el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contempla la presentación de la siguiente documentación en la solicitud de inscripción: "[...] d) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes penales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación. e) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación." Es menester indicar que el referido artículo fue sujeto a análisis por parte de las organizaciones políticas, incluida la recurrente, manifestando mediante oficio de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, su conformidad con la documentación requerida para optar a cargos públicos de elección popular, por lo que era de conocimiento de los interesados en postularse los

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

requisitos habilitantes de observancia general. Este Tribunal, por mandato legal, debe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones electorales, por lo que en caso de incumplimiento de las mismas en las solicitudes de inscripción, el Director General del Registro de Ciudadanos y sus dependencias, actuan conforme a derecho al declarar improcedentes las mismas. Al respecto

CONSIDERANDO II:

En el presente caso, la organización política y el candidato recurrente JUAN FRANCISCO SOLÓRZANO FOPPA, manifiestan su inconformidad con la declaratoria de vacancia del cargo de Alcalde Municipal para la Corporación Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, toda vez que, según su criterio, la resolución del Director del Registro de Ciudadanos, vulnera la presunción de inocencia que le asiste al candidato postulado por la coalición UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG-, MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ y MOVIMIENTO SEMILLA, y no considerar que el motivo por el cual no se adjunta la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargo, es por un retraso por parte del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala en la desestimación de la denuncia presentada en su momento por la Contraloría General de Cuentas.

d A n a

Al examinar el contenido de la resolución, se observa que el fundamento del rechazo de la solicitud de inscripción no prejuzga sobre la culpabilidad del ciudadano JUAN FRANCISCO SOLORZANO FOPPA respecto a algún presunto acto delictivo que se le impute, sino que se sustenta en la no presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas. Consta en el expediente administrativo, en el folio ciento ochenta y seis, la manifestación por parte del representante legal de la coalición política, sobre su negativa a cumplir con el previo impuesto por parte del Departamento de Organizaciones Políticas al ciudadano postulado, quien para viabilizar el ejercicio del derecho de ser electo y de conformidad con el artículo 216 de la ley constitucional de la materia, se le otorgo el plazo de ley para adjuntar su Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas. En virtud de lo anterior, al no constar en la solicitud de inscripción el requisito habilitante requerido por la literal f) del artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la resolución del Director General del Registro de Ciudadanos, según la legislación y jurisprudencia citada en el considerando anterior, se encuentra apegada a derecho.

Además, sobre el argumento que pretende justificar la no presentación del documento requerido por ley, este Tribunal considera que no tiene asidero legal, en virtud que es responsabilidad de los ciudadanos interesados en postularse, dentro de un proceso electoral, el cumplimiento de los

4

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

requisitos habilitantes establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante el Decreto 1-2013, se convocó a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, estableciendo las fechas del período de presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas, de conformidad con las fases que regula el artículo 196 de la ley constitucional de la materia. Si el ciudadano tenía conocimiento previamente de los períodos constitucionales y del cargo de elección popular de su interés, en su oportunidad debió hacer uso de los recursos legales, tanto judiciales como administrativos, así como de las acciones constitucionales establecidas, para procurar el desvanecimiento y desestimación de los cargos y denuncias presentadas por la Contraloría General de Cuentas que impedían extender la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos. En caso de considerar algún retraso contrario a la ley en diligencias judiciales, debió accionar ante la autoridad competente, por considerar un agravio a la esfera de sus derechos fundamentales, asunto que no es competencia de la materia electoral; en cuanto a la no presentación Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos este Tribunal estima necesario mencionar que Guatemala es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo que no puede apartarse de atender las directrices contenidas en la misma, en particular en lo que establece el artículo 5 que indica que "cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas", en razón de lo cual este Tribunal es del criterio de no permitirle la inscripción del ciudadano referido, por no cumplirse con ese requisito esencial, situación que es reconocida tanto por el ciudadano en su memorial de interposición, así como en lo solicitado por la Secretaria General de la organización política recurrente, como consta en el folio 279 del expediente, memorial de interposición del recurso de nulidad planteado por el señor Solorzano Foppa. Este Tribunal advierte que el Director del Registro de Ciudadanos, al emitir la resolución que se impugna, argumenta que el señor Juan Francisco Solorzano Foppa se encuentra ligado a un proceso penal por el delito de falsedad ideológica con agravación electoral, regulado en los artículos 322 y 327 A del Código Penal, indicando que se encuentra señalada audiencia de ofrecimiento de prueba; tomando en cuenta que los hechos que provocaron el referido proceso surgieron a partir de denuncia que fue remitida oportunamente por la Inspección General de este Tribunal al Ministerio Público.

En cuanto a la negativa de inscripción del ciudadano postulado para el cargo de Concejal V de la Corporación Municipal referida, impugnada por la organización política, se trae a la vista la Reposición de Constancia de Inscripción emitida por el Registro de Ciudadanos de José Onelio Canté Morales, con su Código Único de Identificación. En ella, si bien consta que su vecindad de conformidad con el Registro Nacional de las Personas se encuentra en el Municipio de Guatemala, su residencia



Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

electoral continúa estando ubicada en el Municipio de Guazacapán, Departamento de Santa Rosa. Es menester indicar que los conceptos vecindad y residencia electoral no son equivalentes, toda vez que la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 206 exige que el candidato a postularse a cargo dentro de una Corporación Municipal se encuentre empadronado en el municipio, aunado al requisito de vecindad establecido en la literal a) del artículo 43 del Código Municipal.

Con base a lo anteriormente analizado, lo argumentado por la organización política recurrente, respecto a la temporalidad de la residencia física del ciudadano postulado en el municipio de Guatemala, adjuntando como medio de prueba su Documento Personal de Identificación y copia simple de un listado de afiliación del Municipio de Guatemala donde consta el nombre del señor José Onelio Canté Morales, no resultan suficientes para contradecir el argumento que fundamentó el rechazo en la resolución impugnada mediante recurso de nulidad. Respecto al medio idonéo para la acreditación de la residencia electoral y, como consecuencia, la calidad de empadronado, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: "Artículo 5 Bis.- Vecindad municipal. En materia electoral el documento de identificación acredita la vecindad en la circunscripción municipal indicada por el ciudadano y la constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral la residencia electoral", por lo que la documentación presentada no tiene relación con el requisito legal solicitado. Con base en lo manifestado, la resolución del Director General del Registro de Ciudadanos se encuentra apegada a derecho en este aspecto.

Sobre la no inscripción del ciudadano postulado Pablo Roulet Pellecer, para el cargo de Concejal Suplente II, impugnada por la organización política y el ciudadano postulado, se indica que la Constitución Política de la República exige el mérito para optar a cargos públicos de idoneidad y honradez. Si bien la organización recurrente cita el contenido del artículo 22 constitucional, este precepto no debe interpretarse de forma aislada, en el sentido de desatender la finalidad de los méritos que el constituyente estableció en el artículo 113 del mismo cuerpo legal. Para la medición objetiva de las referidas cualidades, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos estableció documentación a presentar por los interesados en postularse, para fundamentar su idoneidad y honradez. Sobre esta clase de requisitos, la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado en el sentido siguiente: "[...] el legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, [...] podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. [...] El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos





45

Guatem

Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

los ciudadanos, sino entre aquellos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez [...]" (resaltado propio, resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, dentro del expediente dos mil trescientos treinta y seis guion dos mil ocho).

En el presente caso, este Tribunal constata que en certificación que consta a folio 108 del expediente que se conoce, se indica que el ciudadano Pablo Roulet Pellecer SI TIENE ANTECEDENTES POLICIALES, lo cual también fue verificado por el Director del Registro de Ciudadanos, lo que consta en el folio 177, es evidente que el ciudadano ya referido no cumple con el requisito de carencia de antecedentes policiacos, requisito que era necesario cumplir para optar a un cargo de elección popular, siendo razonable como un medio para ponderar que se dan los méritos de idoneidad y honradez exigidos por el artículo 113 de la Constitución Política de la República. Por lo considerado, a criterio de este Tribunal, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, debe resolverse realizando las declaraciones que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Los artículos citados y los siguientes: 1, 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,5,16,141,142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial: 1,155,157,163 y 167 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas al resolver declara: I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por la ciudadana SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, quien actúa en su calidad de Secretaria General del partido político Movimiento Político WINAQ, y los ciudadanos: JUAN FRANCISCO SOLÓRZANO FOPPA y PABLO ROULET PELLECER, en la calidad con que actúan, en contra de la resolución PE guion DGRC guion un mil setenta y cuatro guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1074-2023), de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; II) En consecuencia, se CONFIRMA la resolución PE guion DGRC guion un mil setenta y cuatro guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1074-2023), de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por las razones consideradas; III) NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho correspondados.

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana Magistrada Presidente



Recurso de Nulidad Exp. 1537-2023 CUE 71255

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina Magistrado Vocal I

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños Magistrado Vocal IV MSc Mynor Custodio Franco Flores Magistrado Vocal V

Magistrada

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez Secretario General

Tribunal Supremo Electoral



EXP. No. 1537-2023

Folios 07

En el municipio y departa	mento de Guatemala, catorce de abril de dos mil veintitrés siendo
las weve hora	s con <u>Concuenta y 3e95</u> minutos, ubicado en la
séptima avenida uno guior	1 trece, zona dos, Coordinación General de Asuntos Jurídicos del
Tribunal Supremo Elector	
Notifico a: Sonia Marina (Gutiérrez Raguay, en su calidad de Secretaria General del Comité
Ejecutivo Nacional del Par	rtido Político Movimiento Político WINAQ.
Resolución(es) de fecha(s	s): doce de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal
	parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el Recurso de
	ciudadana Sonia Marina Gutiérrez Raguay ()" por medio de
cédula de notificación	que contiene las copias de ley que entregue a:
N. T. C.	
Quien de enterado:	firmó:
Quien de emerado.	
	A SUPREMO ELE
	MOTIFICADOR S
	DOY FE: f: July Elizabeth Pineda
	Notificador
	Tribunal Supremo Electoral
No se llevó a cabo la notifica	ción por la causa siguiente:
() Dirección Inexacta	() No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado	() Persona fuera del país () Datos no concuerdan

EXP. No. 1537-2023

Folios 07
En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés siendo las HQCQ horas con CCHOCCQ minutos, ubicado en la primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad
Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.
Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto por la ciudadana Sonia María Gutiérrez Raguay ()" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:
Aura Gonzalez
Quien de enterado:STfirmó:
DOY FE: f: Alex López Villagrán Notificador Tribunal Supremo Electoral
No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente: () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

I

Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1537-2023

Folios 07

En al municipio y demonstrata	to de Cuetamelo troce de chril de des mil veintitrés ciende
	to de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés siendo na <u>windreul</u> minutos, ubicado en la
100	
	co, zona diez, Edificio Géminis Diez, Torre Sur, Oficina mil
doscientos tres de esta ciudad.	
	lórzano Foppa, en su calidad con la que actúa dentro del
proceso.	
	oce de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal
Supremo Electoral, en su par	te conducente resuelve: "I) SIN LUGAR el Recurso de
Nulidad interpuesto por la ciud	dadana Sonia María Gutiérrez Raguay ()" por medio de
cédula de notificación qu	le contiene las copias de ley que entregue a:
101	
effr	y Oqueli
V	•
Quien de enterado:fin	rmó:
	α .
	DOY FE: f:
	Cinhia Zulibeth de León
	✓ Notificador Tribunal Supremo Electoral
	Thounar Supremo Electorar
No se llevó a cabo la notificación p	oor la causa siguiente:
	No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () F	Persona fuera del país () Datos no concuerdan

EXP. No. 1537-2023

Folios 07

En el municipio y depar		1000			
las dieciscis hor					
doce calle uno guion ve		na diez, Edificio	Géminis Die	ez, Torre Sur, Ofici	ina mil
doscientos tres de esta ci	iudad.				
Notifico a: Pablo Roulet	Pellecer, en	su calidad con la	que actúa de	entro del proceso.	
Resolución(es) de fecha	a(s): doce de	e abril de dos m	il veintitrés	emitida por el Ti	ribunal
Supremo Electoral, en	su parte co	nducente resuelv	e: "I) SIN	LUGAR el Recu	rso de
Nulidad interpuesto por	la ciudadan	a Sonia María G	Gutiérrez Ra	guay ()" por me	edio de
cédula de notificació			pias de		
	110.4			, ,	
10	Mry	Oguel	?	The six of the	
		1 (41111)	1		
J	37.	Ogot	1		
J		0 que D	1		
J	37 1	09001	1		
		09001	1		
			1		
Quien de enterado:	firmó:		1		
Quien de enterado:	firmó:		1		
Quien de enterado:	firmó:			<i>∩</i> 0	(St.
Quien de enterado:	firmó:			DI	S. J.
Quien de enterado:	firmó:		f:	Al-	The second second
Quien de enterado:	firmó:			Cinthia Zulibeth Notificado	de León
Quien de enterado:	O firmó:			Cinthia Zulibeth Notificado Tribunal Supremo E	de León or
Quien de enterado:	O_firmó:			Notificado	de León or
		DOY FE:		Notificado	de León or
Quien de enterado:\	cación por la c	DOY FE:	f:	Notificado	de León or